



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501620180064601
DEMANDANTE	RUBEN TIMANÁ ENRIQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Retroactiva pensión de invalidez
DECISIÓN	Confirma

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali el 28 de noviembre de 2019, en el proceso que instauró **RUBEN TIMANÁ ENRIQUEZ** en su contra.



I. ANTECEDENTES

Rubén Timaná Enríquez solicitó se declarara que le asistía el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 18 de julio de 2013 fecha en la cual le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 78,3% conforme a Dictamen 201318047BB, pago de mesadas adicionales, intereses de mora y lo probado ultra y extra petita. Asimismo, requirió el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones narró, que efectuó aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 01 de mayo de 1998 y su última cotización fue el 31 de agosto de 2013, para un total de 735,71 semanas, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 11 de septiembre de 2013, indicó además que fue calificado en primera oportunidad por Colpensiones y mediante dictamen n° 201318047BB se señaló una enfermedad de origen común, estructurada el 03 de setiembre de 1978 y una pérdida de capacidad laboral de 78,3%.

Manifestó además que Colpensiones por medio de Resolución 14876 del 16 de enero de 2014 negó el reconocimiento de pensión de vejez, dado que no se cumplía con el requisito de la densidad de semanas anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad según disponía el Decreto 3041 de 1966, por lo que interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos por medio de Resoluciones GNR 131759 del 03 de mayo de 2016 y VPB 26739 del 27 de junio de 2016 donde se confirma la negativa al reconocimiento a la prestación deprecada al considerar que no se cumple con el requisito del Decreto



3041 de 1966, es decir, que las patologías no fueron consideradas como congénitas o catastróficas.

Sostuvo que el evento de trauma ocular severo ocurrido el 03 de septiembre de 1978 cuando tenía 15 años, le causó una pérdida paulatina de visión que le permitió desarrollar actividades productivas y efectuar aportes al sistema hasta que la enfermedad le impidió desarrollar labores para su sostenimiento y el de su grupo familiar, por lo que estima que la patología que le fue diagnosticada y que le causó la pérdida de capacidad laboral hace parte de las enfermedades crónicas en la medida en que es una complicación secundaria, por lo que en ejercicio de capacidad laboral residual, aportó 731 semanas.

Por lo anterior, considera que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 18 de julio de 2013, retroactivo pensional, los intereses de mora, lo probado ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (f.º 4 a 53, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los correspondientes a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, cotizaciones al sistema y densidad de semanas entre el 01 de mayo de 1998 y el 31 de agosto de 2013, las Resoluciones emitidas por COLPENSIONES donde se niega el reconocimiento prestacional por no cumplir con requisitos legales, los recursos presentados, que no le consta el diagnóstico y patologías del demandante por lo que deben ser probadas, que no le consta el trauma y las definiciones del



mismo, y los demás no corresponden a estructura de hechos.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada*» (f.º 66 a 70, cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, resolvió (f.º 86 a 384, Cuaderno Primera Instancia):

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar pensión de invalidez, a favor de RUBEN TIMANÁ ENRIQUEZ en cuantía de 1 SMLMV, desde el 06 de diciembre de 2015, en forma vitalicia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de mesadas retroactivas, ordinarias y adicionales, desde el 06 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2019, retroactivo que asciende a la suma de \$ 39.183.719,33

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2015, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectuó el pago, en favor del señor RUBEN TIMANÁ ENRIQUEZ

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar descuenta lo correspondiente a salud.

SEXTO: CONDENAR EL COSTAS a la parte demandada COLPENSIONES, tásense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación

SEPTIMO: ENVIAR en consulta al superior

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar en audiencia del 22 de julio de 2019 que el problema



jurídico consistía en determinar si el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez¹, (f.º86 a 384, Cuaderno Primera Instancia)

Para el efecto, indicó el *A quo* que el asunto a resolver es de pleno derecho, por lo que en la valoración de la prueba se circunscribió al análisis de la documental que fuera aportada oportunamente por las partes, y en especial a lo relativo a la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, indica que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral de 78,3%, estructurada el 03 de septiembre de 1978 de origen común según dictamen N° 201318047BB realizado el 18 de julio de 2013 (*Folio 6 y reverso*), que según historia laboral (*Folio 18*) el demandante cotizó durante toda su vida laboral un total de 735,71 semanas, todas posteriores a la fecha de estructuración que fuera definida, por lo que cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y en principio, no cumple con la densidad de semanas, pues cotizó al sistema hasta 31 de agosto de 2013, por lo que concluyó que hasta esa fecha, el demandante no pudo seguir laborando por las secuelas de la enfermedad que hacía parte de las consideradas congénitas, crónicas y/o degenerativas, por lo que se tiene como la fecha de estructuración a efectos del reconocimiento de la prestación, asimismo, considera que el demandante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.

Cita para tales efectos las sentencias CC T 057-2017, T 040-2015, T 699-2007, señaló el Juez de primera instancia que en eventos de existir enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas debe tenerse en cuenta el desarrollo de actividades productivas en ejercicio de la capacidad laboral,

¹ Minuto 01:15 Audiencia artículo 77 CPTSS



por lo que en el reconocimiento de la prestación, se debe tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez máxime, cuando no se evidencia una intención de fraude al sistema.

Declara probada la excepción de prescripción de manera parcial respecto de las mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2013 y el 05 de diciembre de 2015 y niega la procedencia de las demás que fueron propuestas.

En consecuencia, declaró que el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por valor de 1 SMLMV, por lo que ordena el pago de retroactivo pensional, intereses de mora, costas y agencias en derecho.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada COLPENSIONES apeló la sentencia y solicitó su revocatoria. Para sustentar sus reparos, indicó que la entidad no se negó al pago de la prestación pensional, pues la misma se encontraba en suspenso hasta que fuera definida la controversia por un Juez, por lo que solicita se absuelva del pago de retroactivo pensional, si bien la recurrente no presentó reparos adicionales frente a la decisión de primera instancia, la Sala hará análisis de lo referente al estado de debilidad manifiesta del demandante, monto del retroactivo reconocido, la excepción de prescripción y los intereses de mora que fueran reconocidos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



Por medio de auto del 14 de diciembre de 2020, la Sala laboral de este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y por remisión del presente expediente por parte del despacho 07 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

En el término concedido a las partes para tal efecto, estas allegaron los alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en virtud del principio de consonancia, a este Tribunal le corresponde dilucidar si el demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas para acceder al reconocimiento y pago de pensión de invalidez y las consecuencias.

1. Reconocimiento de pensión de invalidez para personas que padecen congénitas, crónicas y/o degenerativas.

El tema central de discusión que advierte la Sala, es que el demandante no cumple con el requisito de la densidad



de semanas establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, pues la norma indica que el requisito para obtener la pensión de invalidez, a parte de la condición de la pérdida de capacidad laboral, es que el afiliado, haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, misma que fue señalada en el dictamen.

Pese a lo anterior se deben hacer algunas apreciaciones de orden legal y jurisprudencial que conducen a la decisión, primero estamos frente a una controversia donde el reclamante es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de discapacidad y segundo, en atención a esas situaciones particulares es preciso acudir a lo dispuesto en la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 588 del 2016**, que establece las reglas de adecuación constitucional del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 del 2003, sobre las personas que padecen enfermedades que pueden catalogarse como congénitas, crónicas y/o degenerativas, a efectos del reconocimiento pensional.

En esta sentencia de unificación, la Corte Constitucional precisa que es posible considerar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, y hasta que sea acreditada la pérdida definitiva de la capacidad laboral residual, lo anterior para acreditar el número mínimo que exige la ley, se señala en que las AFP para efectuar el reconocimiento deben hacer un análisis de los siguientes requisitos:

i). Que la solicitud haya sido presentada por una persona con enfermedad crónica.



ii). Que con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la autoridad médico laboral, la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas.

iii). Que los aportes fueron realizados en ejercicio de la capacidad laboral residual, en aras de evitar el fraude al sistema pensional. (M. P. Carlos Bernal Pulido).

Cómo bien lo advirtió la Corte, se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de no hacerlo, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como: (i). el principio de universalidad; (ii). el principio de solidaridad; (iii). el principio de integralidad; (v). el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social, así como (v). la buena fe.

En igual sentido, al negar la prestación a los sujetos que cumplen con las anteriores condiciones, se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”

Reitera el máximo órgano constitucional que cuando la solicitud pensional proviene de personas a las que se les ha calificado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y se les ha establecido como fecha de estructuración una que coincide con la del diagnóstico, la Administradora de Fondos de Pensiones no puede limitarse a hacer el conteo



mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a ese momento, pues, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor....”

Es de advertir que la SU, sirve de argumento para el precedente marcado por la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia en las Sentencias CSJ SL 3275-2019, SL 4178-2020 y SL 1069-2021.

En la sentencia SL 4128 de 2020, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hace un estudio de las excepciones que se admiten en materia del análisis de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, relacionando una excepción al requisito establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 860 de 2003, cuando se trata de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, pues se hace un llamado a un análisis de las particularidades de cada caso a efectos de reconocer de manera oportuna las prestaciones económicas y de salud necesarias para la subsistencia del afiliado cuando



este en uso de capacidad laboral residual realiza aportes al sistema, y en consecuencia establece que:

“...de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (**regla general**), **sino también (i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando**», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993)”(subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir, que conforme lo establece la Jurisprudencia de la SL de la CSJ, es preciso hacer un análisis puntual, permitiendo hacer unas excepciones, y tomando la fecha de la última cotización realizada para efectos de cumplimiento de requisitos.

2. Intereses moratorios en materia pensional- pensión de invalidez.

Respecto del particular ha sido pacífica y reiterada la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al establecer que:

- i. Su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;
- ii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;
- iii. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones



atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Para que los mismos sean predicables es preciso que exista mora o retardo como el único supuesto factico que desencadena los intereses moratorios y cuya finalidad es reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital y a luz de derechos y garantías fundamentales como las contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, y que además la cuantía de las prestaciones está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación que se hace a través del reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que proceden ante pagos parciales o incompletos. (SL 1019 de 2021)

Ahora bien, en algunos supuestos reconocidos jurisprudencialmente se exonera a las entidades al pago de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, situaciones que son excepcionales (SL 2609 de 2021) así como:



Cuando la entidad accionada demuestre la existencia de una razón atendible que la libere de la tal carga, como:

a). Eventos en los cuales la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. (SL33399 de 2010).

b). Los casos en los que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, se justifique en los preceptos normativos que en un comienzo regulaban la situación o en que su postura provenía de la aplicación exegética de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia. (SL 704 de 2013 y 3157 de 2021)

i . caso concreto

La recurrente sostiene que no hay lugar a condena alguna en vista de que no existió negación por parte de Colpensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos señalados por la apoderada de COLPENSIONES, se tiene que los mismos no son de recibo, lo anterior, en la medida en que mediante resoluciones GNR 131759 del 03 de mayo de 2016, VPN 26739 del 27 de junio de 2016, GNR 14876 del 16 de enero de 2014 COLPENSIONES negó el reconocimiento de la prestación bajo el argumento de no cumplir con el requisito de densidad de semanas sin hacer análisis adicionales de las



particularidades del caso (f.º 8 a 9, 11 a 12 reverso y 14 a 17 cuaderno de primera instancia).

De la documental que fuera aportada al proceso, encuentra la Sala que el demandante efectuó aportes al sistema con IBC correspondiente al SMLMV para cada año conforme a historial emitido por COLPENSIONES, para una densidad de 735,31 semanas entre el 01 de mayo de 1998 al 31 de agosto de 2013, que el demandante fue remitido por el Fondo de Solidaridad y garantía -FOSYGA- Ministerio de salud, que al 12 de julio de 2013 indica OFTALMOLOGIA *“incapacidad visual total. 100% por pérdida del globo ocular bilateral. No hay posibilidad de reintegro laboral, pronóstico: No favorable. Secuelas definitivas: ceguera total”* por lo que se asigna una pérdida de capacidad laboral de 78,3%, de origen común y estructurada el 03 de septiembre de 1978 fecha ultima *“... manifiesta que el accidente fue cuando tenía 15 años no recuerda la fecha exacta”*, según se indica en Dictamen N° 201318047BB realizado el 18 de julio de 2013(f.º 18 a 21 Historial laboral, 6 a reverso cuaderno de primera instancia).

Lo anterior, lleva a concluir lo siguiente: i). El demandante se encuentra en situación de debilidad manifiesta por su condición de discapacidad visual, ii). Que el demandante efectuó aportes importantes al sistema, por lo que no se evidencia interés en defraudar el sistema, iii).si bien la enfermedad se estructuró el 03 de septiembre de 1978, se dieron aportes relevantes con posterioridad en ejercicio de una capacidad laboral residual y las secuelas solo se consolidaron para el 12 de julio de 2013, fecha para la cual, el demandante perdió el 100% de su capacidad visual.



En lo relativo a la excepción de prescripción analizada por el A quo, y de la prueba del proceso se evidencia que el demandante solicito a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez el 11 de septiembre de 2013, la demanda fue presentada el 06 de diciembre de 2018 (f° 14 a 17, 53 cuaderno primera instancia), por lo que a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el fenómeno de la prescripción opero respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 05 de diciembre de 2015, por lo que las conclusiones del A quo fueron acertadas.

En lo ateniendo al reconocimiento y pago de intereses de mora no hay razón atendible para que COLPENSIONES se negara al pago de la prestación solicitada por el demandante, máxime cuando se trata de sujetos en condición de debilidad manifiesta, asimismo, ante la existencia de una Sentencia de Unificación y diversos pronunciamientos en sede de casación, por lo que procede el reconocimiento de estos desde el 06 de diciembre de 2015.

De la liquidación del retroactivo pensional, se tiene que una vez revisada la misma, encuentra la Sala que se encuentra ajustada a la realidad del proceso, por lo que procede la actualización de las sumas reconocidas:

PERIODO		SALARIO MINIMO	VALOR MESADA
DESDE	HASTA		
6/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 536.958,33
1/01/2016	30/01/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00



1/02/2016	28/02/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/03/2016	30/03/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/04/2016	31/04/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/05/2016	30/05/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/06/2016	30/06/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/07/2016	31/07/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/08/2016	31/08/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/09/2016	30/09/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/10/2016	31/10/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/11/2016	30/11/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/12/2016	21/12/2016	\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
MESADA 13		\$ 644.350,00	\$ 644.350,00
1/01/2017	30/01/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/03/2017	30/03/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/04/2017	31/04/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00



1/05/2017	30/05/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/12/2017	21/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
MESADA 13		\$ 737.717,00	\$ 737.717,00
1/01/2018	30/01/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/03/2018	30/03/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/04/2018	31/04/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/05/2018	30/05/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00



1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/12/2018	21/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
MESADA 13		\$ 781.242,00	\$ 781.242,00
1/01/2019	30/01/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/03/2019	30/03/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/04/2019	31/04/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/05/2019	30/05/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00



1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
MESADA 13		\$ 828.116,00	\$ 828.116,00
1/01/2020	30/01/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/02/2020	28/02/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/03/2020	30/03/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/04/2020	31/04/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/05/2020	30/05/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00
MESADA 13		\$ 877.803,00	\$ 877.803,00



1/01/2021	30/01/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/03/2021	30/03/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/04/2021	31/04/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/05/2021	30/05/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/12/2021	21/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
MESADA 13		\$ 908.526,00	\$ 908.526,00
1/01/2022	30/01/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/03/2022	30/03/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00



1/04/2022	31/04/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/05/2022	30/05/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/12/2022	21/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
MESADA 13		\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
1/01/2023	30/01/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/03/2023	30/03/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/04/2023	31/04/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/05/2023	30/05/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00



1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00
1/08/2023	4/08/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 154.666,68
VALOR RETROACTIVO			\$ 83.922.427,01

Por tanto, los argumentos planteados en el recurso de apelación no logran quebrantar la decisión recurrida, la cual se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia apelada.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el retroactivo reconocido en el numeral **TERCERO** de la providencia apelada, señalando la suma de \$ 83.922.427,01 por concepto retroactivo causado entre el 06 de diciembre de 2015 y hasta el 04 de agosto de 2023.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo del apelante COLPENSIONES. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (500.000) a favor del demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado